

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0158/2018

**EXPEDIENTE: 0311/2016 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO
MARTÍNEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CATORCE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0158/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la sentencia de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **311/2016** de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la **RECURRENTE**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

*“**PRIMERO.** Esta Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - -*

SEGUNDO.- SE SOBRESEE EL JUICIO, únicamente respecto de los actos administrativos consistentes en las órdenes verbales o escritas, emitidas por el Director de Tránsito en el Estado y Jefe Operativo de Tránsito del Estado en la Villa de Etlá, Oaxaca, para detener, y desposeer al actor del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru,

modelo ***** , número de serie ***** , y motor ***** , con el cual presta el servicio de pasajeros en su modalidad taxi en la población de ***** , de conformidad con el considerando QUINTO de esta resolución.-----

----- **TERCERO.** Se declara la **configuración de las resoluciones negativas fictas**, recaídas a los escritos presentados por el actora (sic), los días los días (sic) tres de abril de dos mil siete (03/04/2007) y nueve de enero de ***** (09/01/2009) ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución.----- **CUARTO.** Se declara la **validez de las resoluciones negativas fictas** recaída a los escritos presentados por el actor, los días nueve de mayo de dos mil siete (09/05/2007) y diez de noviembre de ***** (10/11/2009), ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con la primera parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución.-----

 Conforme a lo dispuesto en el artículo 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.**-----”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinte de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **311/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Son **sustancialmente fundados** aquellos motivos de inconformidad en los que alega la recurrente que la Primera Instancia omitió analizar la personalidad de quien se ostentó como Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, pues dejó de advertir que la copia certificada del nombramiento y toma de protesta, que exhibió con su contestación de demanda, fueron autorizados y certificados por el Licenciado Casimiro Carbajal Díaz, en su carácter de Director Jurídico, basándose en las facultades otorgadas a su favor en el artículo 1 fracción II del Acuerdo Delegatorio emitido por el Secretario de Vialidad y Transporte; lo que dice es ilegal, porque el citado Director carece de facultades para certificar su propio nombramiento y toma de protesta; porque dicho acuerdo delegatorio, le confiere facultad para certificar los documentos que sean expedidos por esa dependencia o que obren en sus archivos, pero no para certificar su propio nombramiento, porque quien en todo caso es competente para ello, lo es el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo, al haber sido expedido su nombramiento por dicha Secretaría. Apoya sus alegaciones en los criterios de rubros: *“COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO, RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.”* y *“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR CERTIFICACIONES”*.

Lo anterior es acertado, pues del estudio a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente a la fecha de inicio del juicio natural, por tratarse de actuaciones judiciales, se destaca que mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil catorce (folio 40) la Magistrada titular de la

¹ **ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

entonces Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por *****, ordenando notificar, emplazar y correr traslado entre otras autoridades al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, para que diera contestación a la demanda entablada en su contra, **previniéndola** en el sentido de que **debería** acreditar su personalidad con copia debidamente certificada de su nombramiento y la toma de protesta al cargo que ostentan; “*Se hace del conocimiento de las autoridades demandadas que deberán de acompañar a su escrito de contestación, en caso de producirla, copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y del documento en el que conste que rindieron la protesta de ley, a efecto de tener por acreditada en este procedimiento su personalidad...*”.

A lo anterior el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante oficios presentados el veinte y veintisiete de octubre de dos mil catorce, en la oficialía de partes común de entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, objetó las pruebas de la parte actora y dio contestación a la demanda entablada en contra del Secretario de Vialidad y Transporte (folios 75 a 77 y 116 a 118); exhibiendo para acreditar su personalidad copias certificadas del Acuerdo por el que el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, delega facultades al titular de la Dirección Jurídica de esa Secretaría, así como de su nombramiento y toma de protesta (folios 78 y 79).

Con esto la Primera Instancia mediante auto de tres de diciembre de dos mil catorce (folio 124) tuvo al citado Director Jurídico acreditando su personalidad; “*Por recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 20 veinte de octubre del año en curso, el oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2940/2014 del **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, personalidad que acredita con la copia certificada de su nombramiento y toma de protesta...*”.

Con tal determinación se advierte por parte de la Primera Instancia la omisión de cerciorarse de que la demandada hubiese dado cabal cumplimiento al requerimiento que le fue realizado por auto de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, esto es, que exhibiera copia debidamente certificada de su nombramiento; pues del examen a la copia certificada del nombramiento y toma de protesta presentada

(folio 79), se advierte que la citada certificación, fue realizada por el propio Director Jurídico, sustentado su actuar en lo dispuesto por la fracción II, del artículo primero², del Acuerdo por el que el Secretario de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, delega facultades al titular de la Dirección Jurídica; precepto legal que establece que el titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte, quedará autorizado para expedir certificaciones de documentos que obren en los archivos de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

Lo anterior, hace patente que en efecto la facultad para expedir certificaciones, la podrá realizar el Director Jurídico, pero sólo de aquellos documentos que obren en los archivos de esa Secretaría; por tanto, no puede realizar la certificación de su nombramiento, al ser un documento expedido por el Secretario de Administración del Gobierno del Estado, y por lo mismo, no se encuentra dentro de las funciones propias de la Secretaría de Vialidad y Transporte, ni de la Dirección Jurídica; pues en todo caso el servidor público facultado para realizar las certificaciones de los documentos expedidos por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado, es el Director Jurídico de la mencionada Secretaría, conforme a lo dispuesto por el artículo 12, fracción XVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración³ o en su caso, a un Notario Público.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil, del Primer Circuito, que aparece publicada en la página 631, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Novena Época, Materia Común, bajo el rubro y texto siguientes:

“COPIAS, FACULTAD DE CERTIFICACIÓN DE. LA TIENEN LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, SI LA LEY CORRESPONDIENTE LOS AUTORIZA PARA ELLO,

² **“PRIMERO.-** Se delegan al titular de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Vialidad y transporte las atribuciones derivadas de las facultades señaladas en las fracciones IV y XXXBI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, quedando autorizado para:

II. Expedir certificaciones de documentos que obren en los archivos de la Secretaría de Vialidad y transporte.”

³ **Artículo 12.** La Dirección Jurídica contará con un Director, quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes atribuciones:

...

XVIII. Certificar previo cotejo de su original los documentos o instrumentos específicos que produzcan las áreas administrativas de la Secretaría en ejercicio de sus funciones.

RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN SUS ARCHIVOS, SOBRE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

Los funcionarios públicos tendrán facultad para la certificación de copias, si la ley correspondiente los autoriza para ello, respecto de documentos que obren en sus archivos, sobre asuntos de su competencia, pero no en relación a otros documentos cuya actividad se encomiende por disposición legal a un funcionario o servidor público que no solamente ejerza una función pública, sino que además esté investido de fe pública, lo que implica cuestiones distintas, ya que no todo funcionario por el hecho de serlo tiene la facultad para poder emitir actos de fe, sino que sólo lo estarán aquellos a quienes la ley se la confiera a virtud de sus propias funciones.”

Por tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 117, párrafo cuarto⁴ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente a la fecha de inicio del juicio natural, que establece que la representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica; y, el diverso artículo 120⁵ de la Ley en cita, que dispone que para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá exhibir **copia debidamente certificada** del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquel donde conste que rindió la protesta de Ley.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En el presente caso, aun cuando el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, de conformidad con lo dispuesto la fracción V del artículo 17⁶ del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, es quien representará legalmente a dicha Secretaría, su titular y áreas administrativas, ante cualquier autoridad civil, administrativa, de trabajo o jurisdiccional federal, local o municipal, en los que la Secretaría o áreas administrativas tenga interés e injerencia; no es posible tener por acreditada su personalidad y

⁴ “ARTÍCULO 117.- ...

...

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.”

⁵ “ARTÍCULO 120.- Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

⁶ “Artículo 17. Al frente de la Dirección Jurídica, habrá un Director, que dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

V. Representar legalmente a la Secretaría, a su Titular y a los titulares de las áreas administrativas que la integran, ante cualquier autoridad civil, administrativa, de trabajo o jurisdiccional federal, local y municipal en donde tenga interés e injerencia la Secretaría y las áreas administrativas que la integran;”

representación que ostenta, pues como ya se dijo, el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, no cuenta con facultades, para certificar su propio nombramiento.

Por tal razón, ante la omisión del Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, de dar cabal cumplimiento al requerimiento que se realizó al Secretario de Vialidad y Transporte mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, para que al dar contestación a demanda **exhibiera copia debidamente certificada de su nombramiento y toma de protesta correspondiente**, la Primera Instancia debió tener a dicha autoridad contestando la demanda en sentido afirmativo al no acreditar debidamente su personalidad como lo ordena el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa; ello, con la finalidad de dar cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizar una adecuada y oportuna defensa, para así arribar a una solución justa de la controversia.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En consecuencia, al no haberse procedido de esta forma, se incurrió en una violación procesal; toda vez que, la personería constituye un presupuesto necesario para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtener una sentencia; por ello, tal presupuesto debe ser analizado aún de oficio por el Juzgador, para poder así, concretarse de forma adecuada esa relación procesal, como establece el artículo 119⁷ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente a la fecha de inicio del juicio natural, que señala que la personalidad y legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio.

De este modo, es que al haberse tenido contestando la demanda al Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, se dejó sin defensa a la parte actora y trascendió al sentido del fallo; pues de manera ilegal, se introdujeron a la litis, las manifestaciones realizadas por dicha autoridad en su contestación; ya que, el resolutor, determinó la validez de la resolución negativa ficta demandada, tomando en consideración las argumentaciones expuestas por el Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, al dar contestación a la demanda entablada en contra del Secretario de Vialidad, respecto a la

⁷ “**ARTÍCULO 119.**- La personalidad o legitimación de las partes, deberá ser analizada de oficio por los juzgados de primera instancia.”

objeción que realizó en contra del acuerdo de concesión ***** de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, exhibido por *****; así como que no existe en los archivos de la Secretaría, registro, ni expediente de dicho acuerdo a favor de la actora.

En ese orden ideas, para reparar la violación procesal, es preciso **REVOCAR** la resolución alzada, que es producto de un procedimiento viciado, en los términos precisados en párrafos precedentes, y en consecuencia, debe **reponerse el procedimiento** a partir de la violación procesal cometida, declarando insubsistente todo lo actuado a partir del acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce, a efecto de que la primera instancia emita el acuerdo correspondiente, tomando en consideración que la autoridad demandada Director Jurídico de la Secretaría de Vialidad y Transporte, incumplió con lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no haber exhibido copia debidamente certificada del nombramiento que ostenta y de aquel donde conste rindió la protesta de ley, a pesar de así habersele requerido mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

Es referente del caso, por identidad jurídica, la Jurisprudencia, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, octava época, publicada en la página 76 del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, mayo 1994, cuyo rubro y texto son:

“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE, EN LA REVISION, SE ORDENE LA REPOSICION.- *No basta con que en una controversia constitucional, pueda actualizarse una transgresión a las reglas que rigen al juicio de garantías, para que el Tribunal Colegiado en la revisión, ordene la reposición del procedimiento, para el efecto de que sea reparada, sino que es menester que esa violación, por ser de carácter procedimental, genere un estado de indefensión a la parte que la sufre y, además, trascienda al sentido del fallo; esto es, que la misma necesariamente sirva de base para negar la protección federal o sobreseer en el juicio, en perjuicio de una parte, o bien para conceder el amparo en beneficio de la otra.”*

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 206 fracción VII, 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se ordena reponer el procedimiento, en los términos precisados en el considerando que antecede.

TERCERO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO